



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA

CORRESPONDIENTE AL DIA 10 DE FEBRERO DE 1931

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 50.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 8 del actual, aparecen los Reales decretos siguientes:

«De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen en todas las provincias del Reino, mientras dure el próximo periodo electoral, las garantías establecidas en el art. 13 de la Constitución de la Monarquía, quedando encargado el Ministro de la Gobernación de dictar las resoluciones indispensables para cumplida ejecución de esta medida.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.»

«Usando de la prerrogativa que me corresponde por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes del Reino se reunirán en Madrid, el día 25 de Marzo próximo.

Art. 2.º Las elecciones de Diputados a Cortes se verificarán el día primero de dicho mes de Marzo, y las de Senadores se celebrarán el 15 del propio mes.

Art. 3.º Queda en suspenso la aplicación, en las próximas elecciones, de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley Electoral para Diputados a Cortes, de ocho de Agosto de mil novecientos siete, con excepción de lo prevenido en el último párrafo de dicho artículo.

4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.»

Y con el fin de facilitar el cumplimiento de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, he acordado insertar a continuación un Indicador de las operaciones y actos relativos a esta elección:

Indicador para las elecciones de Diputados a Cortes

Día 10 de Febrero.—Empezado el periodo electoral, los Presidentes de las Juntas municipales, harán exponer al público, a las puertas de los Colegios, las listas definitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y pondrán a disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, las originales y las certificaciones de electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. (Art. 19 de la ley Electoral.)

Los Sres. Jueces municipales y los de instrucción y primera instancia, cuidarán asimismo de remitir a las respectivas Juntas municipales, ocho días antes cuando menos del señalado para la elección, la documentación que previene el citado artículo 19 de la ley.

Día 15 de Febrero.—Como domingo siguiente a la convocatoria, las Juntas municipales del Censo, se reunirán en sesión pública para la designación de los Adjuntos, que en unión del Presidente y de los Interventores que nombren los Candidatos, han de constituir las Mesas electorales. (Art. 37.)

Día 19 de Febrero.—Como jueves precedente al domingo señalado para la proclamación de Candidatos, y dado caso de que se haya requerido al Presidente de la Junta municipal del Censo en la forma prevenida en el último caso del artículo 24, se constituirán las Mesas electorales a las ocho de la mañana, en los locales que tuvieren señalados por las Juntas municipales, al objeto de recibir las propuestas, según determina el art. 25.

Día 22 de Febrero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 26 en relación con el 1.º del 24 de la repetida ley, la Junta provincial del Censo, se reunirá en sesión pública en la Sala de la Audiencia provincial, a las ocho de la mañana, para la proclamación de los Candidatos, en la forma que determinan los artículos 26, 27 y 28.

Día 26 de Febrero.—Como jueves inmediato anterior al señalado para la votación, deberá constituirse la Mesa electoral de cada Sección, a los efectos que señala el párrafo 4.º del artículo 30.

Día 1º de Marzo —A las siete de la mañana, y en el local señalado, se constituirá la Mesa, y hasta las ocho, admitirá su Presidente las credenciales de los Interventores, en la forma y con los requisitos que determina el art. 38 de la ley Electoral. Constituida la Mesa y extendida la oportuna acta (art. 39), se abrirá la votación a las ocho en punto de la mañana, continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. La votación se realizará con sujeción a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 43 de la ley. Terminadas estas operaciones, declararán cerrada la votación y comenzará el escrutinio, fijándose acto seguido en la parte exterior del edificio, certificado expresivo del número de votos obtenido por cada Candidato. (Artículos 44 y 45.)

Día 5 de Marzo.—Como jueves siguiente a la votación, la Junta provincial del Censo, se reunirá en sesión pública a las diez de la mañana, en la Sala Audiencia, para verificar el escrutinio general y proclamar los Diputados electos. (Artículos 50, 51 y 52.)

En cuanto afecta a la elección de Senadores se tendrá en cuenta el siguiente Indicador:

Día 7 de Marzo, sábado.—Se efectuará en todos los pueblos la elección de Compromisarios, que han de concurrir a esta capital para verificar la de Senadores, debiendo tener presente lo dispuesto en los artículos 31 y 34 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Una copia del acta de la elección de Compromisarios autorizada por el Presidente, Escrutadores y Secretario, se entregará a cada uno de los Compromisarios elegidos, para que le sirva de credencial; otra se remitirá a este Gobierno de provincia, y otra a la Diputación provincial. (Art. 35 de la mencionada ley.)

Día 13 de Marzo, viernes.—Se presentarán en esta capital los Compromisarios elegidos, con las certificaciones de sus nombramientos, de los que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial. (Art. 36.)

Día 14 de Marzo, sábado.—A las diez de la mañana, en el local que oportunamente designará este Gobierno civil, haciéndolo público por el *Boletín oficial*, se reunirá la Junta general para la elección de Senadores, compuesta de los Diputados provinciales y de los Compromisarios elegidos, para proceder a su constitución, debiendo observarse lo prevenido en los artículos 37 al 46 de la ley.

Día 15 de Marzo, domingo.—A las diez, y en el mismo local, se reunirá la expresada Junta, procediendo a la elección de tres Senadores, en

la forma prevenida por los artículos 47 al 55 de la ley.

Terminada esta elección, cesa el periodo electoral.»

Siendo propósito firme del Gobierno, que las elecciones convocadas se realicen con toda sinceridad, y estado obligado por razón del cargo, a secundar con celo e interés las decisiones y mandatos de la Superioridad; he creído oportuno llamar la atención de los Sres. Alcaldes todos de la provincia, acerca de la sanción penal que la ley Electoral vigente establece en su título ocho, artículo 62 y siguientes, con el fin de que ningún funcionario dependiente de mi autoridad se extralimite en nada que pueda representar intervención directa en las elecciones, puesto que referida ley separa por completo la acción de las autoridades gubernativas de toda actuación en las operaciones electorales, que han de ajustarse a los preceptos de aquélla, en cuanto se refiere al procedimiento activo de la elección.

También encarezco a los funcionarios que, por su carácter, intervengan en las operaciones electorales, así como a los mismos electores, que velen por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y denuncien ante los Tribunales ordinarios las infracciones que observaren y tengan señalada sanción penal, evitando la compra de votos y toda coacción o violencia, que en modo alguno se han de tolerar, para que la voluntad del cuerpo electoral sea expresión libre de sus ideas.

Soria 10 de Febrero de 1931.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM 51.

A partir de esta fecha, y hasta la terminación del periodo electoral, quedan en suspenso todas las comisiones de apremio y delegaciones de administración que se encuentren ejerciendo sus funciones en los pueblos de esta provincia.

Asimismo, y con arreglo a los apartados 2.º y 3.º del art. 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, no pueden promoverse ni cursarse expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, expedientes de propios, montes, pósitos o de cualquier otro ramo de la Administración, ni adoptarse acuerdos relativos al personal, hasta después de transcurrido el periodo electoral con la elección de Senadores, exceptuándose solo los casos que define el apartado 3.º del art. 68 de dicha ley.

Soria 10 de Febrero de 1931.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.